agit

Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

11

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. Y SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 13
Sucre, 07 de marzo de 2016

Expediente	: 171/2015-CA
Materia	: Contenciosa Administrativa
Demandante	: Administración de Aduana interior Cochabamba Aduana Nacional
Demandado	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada	: RJ-AGIT-RJ-0719/2015
Magistrado Relator	: Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Administración de Aduana Interior Cochabamba, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contencioso administrativa de fojas 17 a 26, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0719/2015 de 27 de abril de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), ahora demandada, la respuesta de fs. 143 a 148, decreto de autos para Sentencia de fs. 122, los antecedentes procesales; y:

CONSIDERANDO I:

I.1 Contenido de la Demanda Contenciosa Administrativa.

Que, la Administración de Aduana Interior Cochabamba, representada por Sixta María Sonia Rojas Zambrana, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0719/2014 de 27 de abril de 2015, emitida por La Autoridad General de Impugnación Tributaria, que confirma la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CBA/RA 0038/2015 de 26 de enero de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, con los siguientes argumentos:

Luego de hacer una extensa relación de los antecedentes administrativos, señala y transcribe los argumentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0719/2015:

> *"xii. (...) no se evidencia la fuente específica de donde fue extraído el valor de sustitución en base al Método del Último Recurso. xiii. (...) no contiene el fundamento técnico-legal en cuanto a las razones técnicas del rechazo para la aplicación del primer método, puesto que es el aspecto fundamental para ingresar a realizar el descarte sucesivo de los siguientes Métodos para de esa forma llegar al Último Recurso. xvi. (...) el Acta de Reconocimiento /Informe de Variación de Valor Nº (201430135522-1498899), carece de fundamentación..."*

Ante, esta argumentación de la resolución recurrida, señala que el Documento Privado de Transferencia de Mercadería de fecha 01/07/2014 suscrito en Cochabamba,

corresponde a la última transacción antes de la importación de la mercancía, argumentando que:

- No es una venta para la exportación por ser una venta local
- La transferencia internacional efectiva de la propiedad de las mercancías ha sido de Iron Planet a Giovana Zurita ORCO 2013 Ltda., y no de Giovana Zurita ORCO 2013 a Inga Góngora Ltda.(compradora).

Señala que la Factura N° 62008-491286 de 03/03/2014 emitida por Iron Planet a nombre de Giovana Zurita ORCO 2013 Ltda., no puede ser considerada como documento soporte: factura comercial de la transacción amparada en la DUI 2014/301/C-35522, debido a que:

- Existe una venta sucesiva de ORCO 2013 Ltda. a la empresa Inga Góngora Ltda. corroborada en el Documento Privado de Transferencia de Mercadería de fecha 01/07/2014 por tanto el documento soporte que hace de factura comercial es el Documento privado de Transferencia de Mercadería de fecha 01707/2014 puesto que refleja la transacción comercial entre el proveedor ORCO e importador Inga Góngora, declarados en la DUI 2014/301/C-35522.

Añade que, las solicitudes de Envío de Giros al Exterior de fechas 28/02/2014 y 02/05/2014 y sus correspondientes Swift bancarios presentados como documentos soporte de la DUI, hacen referencia a los pagos, realizados por ORCO 2013 LTDA. a IRON PLANET y a Export Freight & Brokers inc., es decir, del proveedor consignado en la DUI a otros proveedores. El documento privado de transferencia de mercadería de fecha 01/07/2014 señala que el pago se realizara mediante depósito bancario al momento de la extracción de la mercancía dato consignado en la Declaración Andina de Valor N° 1498899 (documento soporte de la DUI) en el campo 29 consignan con Forma de Pago: OTRA en el campo 30. Especifique: PAGO En Aduana campo 31 Medio de Pago: OTRO campo 32 Especifique: DEPOSITO BANCARIO, constatándose, según señala, que los documentos de pago registrados en la página de documentos adicionales de la DUI no corresponden al pago del importador (Inga Góngora Ltda.) al proveedor (ORCO 2013 LTDA.).

Argumenta que, los documentos presentados dentro el plazo de los 3 días otorgado en la Diligencia Parte I (201430135522-1498899), no desvirtuaría la duda razonable respecto del precio realmente pagado o por pagar, siendo que solo se haría referencia al estado de la mercancía y a la subasta de la mercancía en Texas, estos documentos no tendrían relación alguna con el importador (Inga Góngora Ltda.)

Argumenta que, la documentación soporte de la DUI, constataría que la mercancía a valorar no habría sido objeto de una venta para la exportación a Bolivia, debido a que el documento soporte presentado Documento Privado de Transferencia de Mercadería de fecha 01/07/2014, suscrito en Cochabamba entre la Sra. Andrea Vega Illanez en representación de la Empresa ORCO 2013 LTDA., y la Sra. Dulía Margaret Muñoz Caballero en representación de la Empresa INGA GONGORA LTDA., evidenciaría que la compra de la mercancía habría sido en recinto de aduana (dentro los almacenes

de ALBO S.A) antes de la importación, en consecuencia, señala no habría sido objeto de una negociación internacional efectiva.

Menciona que, la Factura N° 62008-491286 emitida por IRON PLANET a nombre de Giovana Zurita ORCO 2013 LTDA.(proveedor), corroboraría la existencia de una venta sucesiva con el Documento Privado de Transferencia de Mercadería, transferencia que no cumple con la normativa señalada, por lo cual se procedió a aplicar los métodos secundarios de valoración, numerales 2 a 6 del Art. 3° de la Decisión 571, en el orden sucesivo señalado en el artículo 4 de la misma, aplicándose el método de último recurso sobre la base de los precios referenciales prevista en el Art. 53 de la Resolución 846.

Petitorio

Concluye solicitando revocar la resolución de Recurso Jerárquico y se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD 020/2014.

Respuesta de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

Que, corrido el traslado la Autoridad de Impugnación Tributaria mediante memorial presentado en fecha 1ro., de diciembre de 2015, responde negativamente a la demanda contenciosa administrativa presentada por la gerencia regional de aduana Cochabamba de la Aduana Nacional, de la siguiente manera:

Señala que la parte demandante no expresa de manera específica y puntual qué agravios ha causado esta instancia jerárquica o cuáles se hubiesen generado con la resolución jerárquica, además, señala que se debería haber detallado cada uno de los elementos probatorios o documentos que respaldan su pretensión contrastándolas con lo resuelto por la AIT, por lo que no basta con ratificarse en actuados administrativos de la Aduana sin explicar lo contradictorio de los mismos con la Resolución Jerárquica y que, en definitiva, no existe relación de causalidad entre los hechos y los derechos o garantías supuestamente vulnerados, aspecto que solicitan sea tomado en cuenta.

Aduce que, sobre los vicios de nulidad en el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor y el procedimiento aplicado, se verifico que las observaciones de la Administración Aduanera van dirigidas exclusivamente al factor de riesgo referido a la inexistencia de una venta para la exportación a Bolivia desde Recinto Aduanero, sin embargo, señala que, si bien dichas actuaciones hicieron referencia del artículo 5, inciso a) de la resolución N° 846, no fundamentaron, justificaron ni descartaron el hecho que la DUI en el campo 20 consignó como CIF Cochabamba, situación que está respaldada con la documentación soporte que fue adjuntada al Despacho Aduanero.

Continua mencionando que, la Administración Aduanera, rechazó el valor declarado y descartó las pruebas presentadas por el importador, sin indicarle cuáles de los requisitos del referido artículo 5, inciso a) que no fueron cumplidos y de qué manera, hecho que desvirtúa los argumentos del demandante.

Asimismo, señala que, el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor N° (201430135522-1498899), de 13 de agosto de 2014, cambia su fundamentación ya que la observación inicial, es la "Variación del Valor", en base de la cual descartó el 1°

Método del Valor en Aduanas, indicando que la mercancía a valorar no fue objeto de una venta para la exportación a Bolivia, señalando que la Factura Comercial, no cumple con el Artículo 3 de la Resolución N° 1239, para comprobar el precio pagado en la factura, norma que no fuera aludida anteriormente, además de no especificar cuál de los aspectos del referido Artículo 3 fue vulnerado; sobre cuyo aspecto, señala que la DUI C-35522, consigna CIF Cochabamba - Bolivia, además que en los Documentos Adicionales en el Código 885 detalla como documento soporte "Contrato de Compra y Venta", aspecto que la Administración Aduanera no tomó en cuenta para desestimar la operación comercial realizada, para efecto de demostrar la inexistencia de la exportación hacia Territorio Aduanero Nacional en base a datos objetivos y cuantificables que permitan que el Sujeto Pasivo asuma defensa y desvirtúe los cargos de la Administración Aduanera.

Argumenta que es por ello que se vulnera el Principio del debido proceso y derecho a la defensa, toda vez que no se habría permitido al sujeto pasivo conocer el monto exacto de los tributos a ser pagados ni su origen; situación que demostraría que no se determinaron correctamente los importes a re liquidar, ni se habría determinado claramente de dónde se obtuvieron las diferencias para obtener los tributos a pagar con datos objetivos y cuantificables.

Añaden que se observó que el Acta de Reconocimiento /Informe de Variación de Valor N° (201430135522-1498899), de 13 de agosto de 2014, en la Parte 3, Subtítulo 3.1. Sustento Técnico de la Variación de Valor, si bien realizó un descarte de los Métodos del Valor en Aduana, éste resulta inviable e insuficiente, ya que previamente debió fundamentar y sustentar el descarte del Método de Transacción de la Mercancía en base a datos objetivos y cuantificables, que permitan al Sujeto Pasivo conocer los motivos por los cuales se le estaba rechazando el valor declarado en la DUI sometida a Despacho Aduanero; por lo que, se establece que el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor, si bien contiene un ligero análisis de los Métodos posteriores al Método de Transacción de mercancías, no contiene el fundamento técnico - legal en cuanto a las razones técnicas del rechazo para la aplicación del primer método, puesto que es el aspecto fundamental para ingresar a realizar el descarte sucesivo de los siguientes métodos para de esa forma llegar al último recurso; vale decir, que no se realizó el descarte sucesivo de los Métodos de Valoración.

Aduce que, respecto a la utilización de los precios referenciales de la base de datos de la Aduana Nacional (AN), que según señala el Acta de Reconocimiento fueron tomados como base para la determinación del Valor en Aduana, que se encuentran en el "Detalle de Mercancías en el Aforo", aclarara que los precios de referencia sirven únicamente como indicadores de riesgo para fundamentar las dudas que tenga la Administración Aduanera, es decir, que éstos precios no pueden sustituir los valores declarados sin que previamente se haya cumplido con un estudio de valor, conforme disponen los Numerales 3 y 5, del Artículo 53 de la Resolución N° 846 de la CAN; lo que demostraría, que la Administración Aduanera no especificó de manera clara el descarte del Primer Método del Valor en Aduana, la inexistencia de

exportación hacia Territorio Aduanero Nacional y el monto a ser pagado en el Acta de Reconocimiento /Informe de Variación de Valor N° (201430135522-1498899), de 13 de agosto de 2014, que sustentó la Resolución Determinativa, situación que a criterio del demandado, vulneró directamente los Incisos b), c) y e), del Artículo 28 de la Ley N° 2341, puesto que no contienen los elementos del acto administrativo como la causa, objeto y fundamento, que son pilares fundamentales para que un acto administrativo que pretende atribuir ajuste de valor, debe contener para efecto de que refleje la motivación para lograr su fin, sin dejar al Sujeto Pasivo en estado de indefensión.

Petitorio

Concluye mencionando que, en mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita declarar improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la entidad demandante, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT- RJ 0719/2015 de fecha 27 de abril de 2015 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Memorial de la Empresa Inga Góngora Ltda., como tercero interesado.

En su calidad de tercero interesado, el representante de la empresa Inga Góngora Ltda., ratifica y da por bien hecha la Resolución AGIT-RJ 0719/2015 de fecha 27 de abril de 2015, dictada por el la Autoridad General de Impugnación Tributaria, misma que habría obrado conforme establecen los Arts. 115 y 119, de la Constitución Política del Estado, habiendo cumplido a cabalidad el Principio de Seguridad Jurídica en relación al debido Proceso, igualdad procesal y el derecho a la defensa, de manera eficaz pronta y oportuna y sobre todo en igualdad de condiciones.

Señala que lo único que pretende la Administración Aduanera con la demanda intentada, es apañar la conducta irresponsable y mal intencionada de los funcionarios de la Aduana Interior Cochabamba, funcionarios que a pesar de contar con documentación suficiente, persisten en efectuar descartes de métodos de valoración, sobre "supuestos", para luego efectuar valoraciones antojadizas sin considerar documentación alguna, y sin señalar el porqué, se rechaza la documentación presentada de su parte; para finalmente incumplir la normativa aduanera vigente, misma que sirve de fundamento para sustentar su acción; señala que estas actitudes, no son otra cosa que violaciones de derechos fundamentales y consecuentemente invalidan los procedimientos de valoración, dejando a la empresa a la cual representa en total y absoluta indefensión, no solo bajo las premisas constitucionales citadas anteriormente, sino bajo la Luz de los Principios del Derecho Administrativo, insertos en el Art. 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, mismos que han sido incumplidos por el demandante.

Señala que, en la Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD N° 020/2014, se descarta el primer método de valoración, en aplicación del art. 5 y 7 de la Resolución 846 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), rechazando el valor de transacción, ya que de acuerdo a la Administración Aduanera, la mercancía consignada en la DUI, no fue objeto de negociación internacional, señalando que hubiesen existido ventas sucesivas, sin ni siquiera revisar correctamente la documentación sustentatoria del

trámite, arguyendo que existieron 3 personas involucradas, desconociendo que la negociación fue efectuada entre la empresa ORCO 2013, con su representante Giovana Zurita y que posterior a ella, asume como gerente la Sra. Andrea Vega Illanez, quien endosa la mercancía a la empresa INGA GONGORA LTDA.

Que, el haber vendido la mercadería entre dos Empresas, no importando quien las representa, constituye un acto de comercio, absolutamente legal,

Aduce que el argumento utilizado por la Administración Aduanera, cae en saco roto, no solamente por haber descartado el primer método de valoración bajo el argumento de supuestas ventas sucesivas sino también porque no ha existido una correcta fundamentación de los valores asignados como variación de valor, no entendiéndose, sobre qué base legal y técnica se les quiere obligar a pagar un tributo en demasía, cuando toda la documentación aparejada al trámite da fe del "Valor de Transacción"; a saber: el Bill of Lading, Factura Comercial, Documento de transferencia en recinto, mails y certificaciones, documentos que fueron de pleno conocimiento de la Aduana y que no fueron valorados ni rechazados de manera que se pueda entender y sin fundamentar como fue obtenido dicho valor reajustado, cuáles fueron los ajustes realizados, ni mucho menos indicar cuál fue la fuente de información para obtener el precio referencial de acuerdo al mercado internacional; Determinándose un valor de sustitución fuera de cualquier parámetro de legalidad, realizando reajustes indebidos, como si el equipo adquirido fuera nuevo.

Continua mencionando que, la Resolución Determinativa AN-CBBCI-RD 020/2014 infringe lo dispuesto por el Art. 258 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y Art. 96 de la Ley N° 2492 CTB, al no contar con los requisitos de una debida fundamentación y especificación de la deuda tributaria, toda vez que se determina directamente el valor de sustitución y el valor del tributo omitido sin indicar cuales fueron los datos objetivos y cuantificables utilizados para llegar a este valor de sustitución, datos que no pueden ser omitidos ya que el conocimiento de los mismos, permite a esta parte ejercer nuestro derecho a la defensa.

Señala que a efecto de demostrar que la AGIT, ha obrado conforme a derecho, manifiestan que la Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD N° 020/2014, carece absolutamente de motivación, no solo por el hecho de haber citado escuetamente el descarte de los métodos de valoración, sino que no se hace ningún análisis especifico, sobre qué circunstancias técnicas o legales, permitieron arribar a determinar una valoración y desconocer la documentación aparejada al trámite, desconociendo absolutamente el Art. 104 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Petitorio

Concluye solicitando se mantenga firme y subsistente la resolución AGIT-RJ 0719/2015.

Replica

Prosiguiendo el trámite de la causa, mediante decreto de fs. 74 se corrió en traslado a la entidad demandante para **réplica**, misma que no fue respondida.

Decreto de Autos para Sentencia

Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para Sentencia conforme la providencia de 21 de enero de 2016, cursante a fs. 122

CONSIDERANDO II:

Fundamentos jurídicos del fallo

Que, el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal en el que, la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Que, en este marco legal, los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, establecen el procedimiento contencioso administrativo, señalando que la demanda se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo de Justicia, y que el proceso será tramitado en la vía ordinaria de puro derecho; y, conforme también se tiene previsto en el art. 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014.

En consecuencia, teniéndose reconocida la competencia de la Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Social y Administrativa para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley y sobre los hechos conocidos, correspondiendo realizar el control judicial sobre los actos ejercidos por la Superintendencia Tributaria General.

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, corresponde a este Tribunal analizar los términos de la demanda en armonía con los datos del proceso, para conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias, concluyendo con la resolución del recurso jerárquico.

Que, de revisión de actuados administrativos este Tribunal extraña y observa la ausencia de actos administrativos que podrían ser esenciales de su revisión, como ser las Diligencias Parte I y II, el Acta de Reconocimiento de /Informe de Variación de Valor (201430135522.1498899), que no fueron adjuntados por la AGIT a los actuados principales del caso, remitiéndose este Tribunal a tomar conocimiento indirecto de estos actos a través de las resoluciones administrativas de resolución impugnatoria adjuntos al expediente del caso.

Que, analizado el contenido de la demanda, la respuesta, los actos y resoluciones administrativas resolución de alzada y jerárquica y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, se procede revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

Que, en el caso de autos; la controversia radica en determinar si en el marco de la legalidad, de los actos realizados en sede impugnatoria administrativa se ajustó o no a normas legales, sobre el procedimiento de determinación de tributos omitidos determinado por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional, emergente del "Acta de Reconocimiento/Informe de Variación del Valor", que concluyó con Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD 020/2014; procedimiento que fue sancionado en fase impugnatoria administrativa con anulación

de obrados con reposición de actuados hasta el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor N° 201430135522-1498899.

Que, a efecto, de demostrar la ilegalidad de la anulación de obrados la entidad demandante argumenta que. La Factura N° 62008-491286 emitida por IRON PLANET a nombre de Giovana Zurita ORCO 2013 LTDA.(proveedor), corroboraría la existencia de una venta sucesiva con el Documento Privado de Transferencia de Mercadería, transferencia que no cumpliría el inc. a) del art, 5 y el numeral 5 del art, 7 de la Resolución 846 de la CAN. Que, como consecuencia al no cumplir con los requisitos establecidos en el inc. a) del Art. 5° y el numeral 5 del Art. 7 de la Resolución N° 846 de la CAN se descartó la aplicación del primer método de valor de transacción; y en aplicación del Art. 32° de la Resolución 846 de la CAN, se procedió a aplicar los métodos secundarios de valoración mencionados en los numerales 2 a 6 del Art. 3° de la Decisión 571 en el orden sucesivo señalado en el artículo 4 de la misma, aplicándose el método de último recurso sobre la base de los precios referenciales prevista en el Art. 53 de la Resolución 846.

Que, advertidos que el fondo de la demanda se circunscribe a revertir la decisión de anulación de obrados con reposición de actuados hasta el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor N° 201430135522-1498899; resulta pertinente realizar un análisis del marco legal aplicable, es así que el art 410 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional y piedra angular del ordenamiento jurídico, estatuye entre otros el sometimiento a la ley (legalidad), estableciendo que todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico Boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, asimismo las normas infra-constitucionales como las leyes y normas de menor jerarquía forman parte del Bloque de Constitucionalidad, dispositivos legales que deben ser también cumplidos por todas las personas, naturales y jurídicas, y más aún por los órganos públicos, funciones públicas e instituciones; vale decir que en el Estado Constitucional de Derecho el principio de legalidad de la norma es validada en subsunción de la norma en la CPE y el Bloque de Constitucionalidad, acorde al principio de Supremacía Constitucional previsto en el articulado referido; entendimiento del cual se desprende que no solo las personas naturales y jurídicas deben ceñir sus actos en el marco de la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad, sino también, y con mayor razón los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, cuyos actos administrativos deben necesariamente circunscribirse en el cumplimiento de la Constitución cuya aplicación directa conforme el art. 109 de la CPE garantiza la protección del derecho, en el cual debe circunscribirse el actuar normado de la Administración Pública, el actuar de los órganos administrativos de impugnación y los órganos jurisdiccionales de justicia, principio que otorgará la validez correspondiente a todo acto evacuado por los órganos administrativos y jurisdiccionales.

Que, en el marco de Bloque de Constitucionalidad, el Artículo 8° de Pacto de Costa Rica de noviembre de 1969, suscrito por Bolivia, en lo concerniente a las Garantías Judiciales señala que: *"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." [sic]* declaración que debe ser observada también por instancias administrativas, instancias administrativas impugnatorias y jurisdiccionales en el marco de las garantías procesales propias del derecho al debido proceso, en lo concerniente a la imparcialidad en el proceso administrativo, a la igualdad de las partes ante la Ley, al derecho a la defensa, el derecho de aportar pruebas, a la amplitud e informalidad de la misma en procesos administrativos, al sometimiento pleno a la ley y sobre todo, a determinar en el procedimiento administrativo la verdad material de los hechos. Garantías fundamentales que se encuentran resguardadas por la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales respecto a derechos humanos reconocidos como parte de la legislación interna del Estado Plurinacional de Bolivia, que forman el Bloque de Constitucionalidad.

Que, en esa línea constitucional la garantía jurisdiccional otorgada por la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad a todas las personas naturales y jurídicas, se traduce en el cumplimiento por parte de las autoridades públicas al derecho al debido procedimiento, al derecho a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, esta garantía plasmada y avalada por el art. 115 I. y II; prevé también la protección oportuna y efectiva por parte de jueces y tribunales del ejercicio de derechos e intereses legítimos, que, asimismo el art 117.I de la CPE, estatuye el principio de presunción de inocencia señalando que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Que, en ese orden una de las implicancias del derecho a la defensa es aquel referido a la acción de poder probar en debido proceso y/o debido procedimiento administrativo; actividad que debe gozar de protección por parte de jueces y tribunales sean estos administrativos o jurisdiccionales, de manera efectiva y oportuna, efectivizándose de esa manera el derecho a la tutela administrativa efectiva y la tutela judicial efectiva, y sin indefensión; emergiendo de esa forma el deber jurídico de jueces y tribunales, de proteger a toda persona con el fin de que ejerza su derecho a demostrar la inexactitud de alegaciones o imputaciones en su contra, asegurando de esa manera la inviolabilidad de su defensa pregonada por el art. 119.II de la misma norma supra-legal, toda vez que el derecho inviolable a la defensa, a ser oído y juzgado previamente en un debido procedimiento administrativo y a gozar de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que la ley asiste, siendo el Órgano Judicial quien ejerce la tutela efectiva de estos derechos conforme lo preceptúa el art. 178 de la CPE que estatuye la potestad de impartir

justicia sustentada en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Que, la aplicación de la normativa descrita se patentiza con mayor énfasis, en situaciones como en el caso de análisis, en el cual se aplica al comprador eventual al pago adicional de tributos por supuesta variación del valor de una mercancía importada; en ese sentido la Sentencia Constitucional N° 625/2015 de 15 de junio de 2015 ha señalado *"...el derecho al debido proceso, conforme a lo anotado supra, no sólo es exigible dentro de los procesos judiciales, sino que también abarca a su similares; al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, expresó: "El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, contrarios a los principios del Estado de derecho.* ***Ello en virtud de que toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes****". De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.* ***Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos****, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos..."(sic)*(El resaltado y subrayado es añadido).

Que, en el contexto de hecho y derecho referido, corresponde advertir que el fundamento legal bajo el cual la entidad demandante ampara su demanda se remite a la existencia de una venta sucesiva de la mercancía, amparada en un documento privado de transferencia, trasmisión que no cumpliría con el inc. a) del art. 5 y el numeral 5 del art. 7 de la Resolución 846 de la CAN y que como consecuencia de no cumplir con los requisitos establecidos en dicha normativa, la ANB se habría descartado la aplicación del primer método de valor de transacción; todo en aplicación del Art. 32° de la

Resolución 846 de la CAN, norma bajo la cual la ANB procedió aplicar los métodos secundarios de valoración mencionados en los numerales 2 a 6 del Art. 3° de la Decisión 571 en el orden sucesivo señalado en el artículo 4 de la misma, aplicándose el método de último recurso sobre la base de los precios referenciales prevista en el Art. 53 de la Resolución 846,

Que, de la lectura de la transcripción normativa que efectúa la demanda, y de compulsa de antecedentes se advierte que los argumentos vertidos no cuentan con fundamentación ni asidero legal que justifique su pretensión, argumentaciones que no cumplen con el principio de congruencia que ya fuera observada en resolución jerárquica por la Autoridad de Impugnación Tributaría; toda vez que es deber del demandante establecer y demostrar con argumentos objetivos la errada interpretación de los hechos o la violación o error en la cual habría incurrido la autoridad administrativa de impugnación jerárquica en la emisión de su resolución, omitiendo señalar la entidad demandante como esa resolución y la nulidad determinada habría causado alguna violación o infracción a la norma, limitándose a repetir lo argumentos vertidos en instancia impugnatoria administrativa, sin advertir que la demanda contenciosa constituye garantía formal en cuyo marco la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en instancia administrativa e impugnatoria administrativa en la vía de puro derecho.

Que, en esa línea corresponde precisar que el art. 258 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870, concordante con los arts. 143 y 144 de la Ley General de Aduana y arts. 250 y 251 del RLGA, exige que en el procedimiento de variación de valor de las mercancías y determinación de los tributos aduaneros aplicables, **debe estar basado en datos objetivos y cuantificables**, norma concordante con el art. 60 numeral 2 de la Resolución 846 de la CAN, exigencia compatible con el procedimiento de determinación previsto por Ley N° 2492, e inc. b), c) y e) del art. 28 de la Ley N°2341, normativa que exige su cumplimiento por parte de la autoridad administrativa; norma que se ajusta con los Derechos y Principios Constitucionales previstos por los arts. 115 .II; 117 .I y 180 .I de la CPE, aspecto que debió ser advertido y cumplido por la instancia Administrativa Aduanera en su procedimiento de determinación de tributos aduaneros a través de su procedimiento de variación de valor.

Que, asimismo se evidencia que el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor N° (201430135522-1498899), de 13 de agosto de 2014, en la Parte 3, Subtítulo 3.1. Sustento Técnico de la Variación de Valor, no fundamenta ni sustenta el porqué del descarte del Método de Transacción de la Mercancía en base a datos objetivos y cuantificables, que permitan al Sujeto Pasivo conocer de forma objetiva las razones y motivos por los cuales se rechazó el valor declarado en la DUI, efectuando un endeble descarte de los Métodos del Valor en Aduana, traducido en un insustancial análisis de los otros métodos de transacción de mercancías, ausente de fundamento técnico legal en cuanto a las razones técnicas del rechazo para la

aplicación del primer método, toda vez que este ejercicio se constituía en aspecto fundamental para ingresar a realizar el descarte sucesivo de los siguientes métodos para, de esa forma, llegar al Último Recurso; es decir, que la ANB no realizó el descarte sucesivo de los Métodos de Valoración, conforme establecen los Artículos 143 y 144 de la Ley N° 1990 (LGA); 250 y 251 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870, no demostrando de forma objetiva y cuantificable que la mercancía hubiese incumplió con alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 5 de la Resolución N° 846 de la CAN, para rechazar el Método del Valor de Transacción

Que, de la compulsa de actuados tampoco puede evidenciarse cual la fuente específica y como se llegó al valor de sustitución en base al método de último recurso, advirtiéndose un cuadro de liquidación de tributos omitidos de Bs.- 7.238.-; sin embargo, en la parte del total de Pagos, señala que el importador debe pagar el monto de Bs.-8.224,42, sin explicar el motivo por el repentino incremento en la liquidación. Todos estos hechos indudablemente violentan también el derecho al debido procedimiento administrativo y derecho a la defensa, toda vez que no permite al Sujeto Pasivo conocer de forma cierta e indubitable el monto del impuesto a ser pagado ni tampoco su origen, lo cual muestra claramente que no se determinó objetivamente de dónde se obtuvieron las diferencias para obtener el impuesto adicional

Que, en ese orden, los actuados administrativos muestran también que, ni el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor N° 201430135522-1498899 como tampoco la Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD 020/2014, establecen de forma alguna, ni fundamentan ni justifican de forma razonable y objetiva a derecho, del porqué la ANB rechazó el valor declarado por el importador y porque descartó y no valoró las pruebas presentadas por el sujeto pasivo consistente en la documentación soporte; además de no advertir que en los Documentos Adicionales en el Código 885 79 detalla como documento soporte "Contrato de Compra y Venta". aspecto que la Administración Aduanera no tomó en cuenta y desestimo la transacción comercial realizada -de compra-venta en Recinto Aduanero-que demostraba la inexistencia de exportación hacia territorio aduanero nacional , limitándose a observar sin sustento una venta sucesiva; toda esta documentación presentada por el declarante a efecto de demostrar la inexistencia de exportación hacia Territorio Aduanero Nacional; empero más aún, la ANB efectúa un razonamiento de los valores asignados como variación de valor, sin aclarar y especificar sobre qué base legal y técnica se pretende cobrar un tributo adicional supuestamente no pagado; sin mencionar y menos fundamentar cuáles de los requisitos del referido artículo 5, inciso a) de la Resolución 846 de la CAN no hubiesen sido cumplidos por el importador.

Que, asimismo la ANB tampoco consideró en el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor N° 201430135522-1498899 como tampoco la Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD 020/2014; que la DUI de la mercancía importada consignó en el campo 20 el Incoterm "Cost Insurance and Freight", o "costo, seguro y flete" CIF Cochabamba, situación que está respaldada con

la documentación soporte que fue adjuntada al Despacho Aduanero, aspecto esencial que tampoco fue advertido ni fundamentado en su no consideración en dichos actos administrativos por la Administración Aduanera

Que, en ese entendimiento, es deber advertir que la doctrina ha dejado por sentado que la determinación tributaria es quizás una de las expresiones del Derecho Tributario en que se pone de relieve con mayor intensidad el natural conflicto de intereses entre las pretensiones recaudatorias del Estado y los derechos individuales del sujeto pasivo, toda vez que es el Estado quien entra a tomar parte del patrimonio de éste, al cumplimiento del presupuesto de hecho que generará el cobro del tributo; de lo cual se advierte en primer lugar, que la determinación tributaria, sea como en la especie por procedimiento de variación de valor; es un acto administrativo, como tal es un acto unilateral de la administración, lo cual no significa de manera alguna que este acto sea discrecional y menos arbitrario, en tal caso, enunciará la existencia de un hecho imponible y cuantificará el tributo correspondiente, todo conforme a derecho, siendo esta la parte más importante del proceso de determinación de la deuda tributaria, en lo referente a la determinación variación de valor, pues se constituye en el momento en el cual la Administración Aduanera hace conocer al sujeto pasivo los resultados de su labor de control, fiscalización, investigación y verificación, mostrando los hallazgos y su respeto al debido procedimiento administrativo, al derecho a defensa y la verdad material, principios, que debieron consolidarse en una debida fundamentación del Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor N° 201430135522-1498899 y de la Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD 020/2014, en base a la recolección de pruebas y su respectiva valoración, todo ello en búsqueda de la verdad material, hecho no acontecido en la especie.

Que, este procedimiento es de tal trascendencia, pues permite al sujeto pasivo plasmar el derecho a defensa que la constitución y las leyes le otorgan y garantizan, empero esta posibilidad de formular y presentar descargos está en directa correspondencia al contenido de las observaciones que formula la Administración Aduanera en su Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor, de ahí su capital trascendencia, pues las observaciones que debió efectuar la administración aduanera debieron ser de tal transparencia, claridad y certeza, que debieron fundarse en motivos de hecho reales, existentes, verdaderos, específicos, conducentes y sustentados en el cumplimiento de la ley; pues al no ser así, al ser los hechos en los que la administración fundó su decisión y no siendo tales como la administración creyó o afirmo al resolver, el acto corre el riego de ser declarado, ilegítimo; es así que la Administración Aduanera tiene el deber de encaminar sus actuaciones en conocimiento cierto y directo de los elementos configurativos de la obligación tributaría, ese poder-deber conlleva la carga de fundamentar en base a prueba y sin lugar a duda y en forma transparente los hechos considerados; pues si las observaciones que la administración efectúe en su Informe de Variación de Valor son inconducentes o indeterminadas por cualquier motivo, como en el caso de autos, estas estarán atentando al derecho fundamental a la defensa del sujeto pasivo, toda vez que el sujeto pasivo ha sido

inducido por esa indeterminación o inconducencia de la administración a tomar un camino errado para su defensa, indeterminación o inconducencia del acto administrativo que lo llevará a accionar elementos probatorios inadmisibles, impertinentes o inconducentes a su defensa, de ahí su fundamental importancia que exige de la Administración Aduanera un trabajo serio, profesional y principalmente enmarcado en la Ley, pues no existe margen para la liberalidad y menos para la arbitrariedad en el marco de la Ley.

Que, en el marco del razonamiento descrito, no se advierte ni en el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor N° 201430135522-1498899 ni en Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD 020/2014 el cumplimiento de estos preceptos esenciales que atingen al debido procedimiento administrativo y al derecho a defensa del sujeto pasivo, incumplimientos que fueron advertidos por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0719/2015, que procedió a la anulación de obrados con reposición; no evidenciándose la vulneración acusada por la entidad demandante.

Que, consecuentemente, siendo atribución de este Tribunal el ejercer la jurisdicción y competencia que la Ley le otorga, en virtud de los fundamentos citados, asumiendo su rol controlador de garantías constitucionales conforme lo establece el art. 115.I y 410 de la CPE, concordante con el art. 15.I de la Ley N° 025 Ley del Órgano Judicial (LOJ), siendo que desde un punto de vista procesal, la instancia de contención tiene por objeto fundamental, no tanto analizar las pretensiones de las partes, como comprobar el proceder de las autoridades administrativas de instancia; en la aplicación de la ley sustantiva y de la ley procesal, correspondiendo verificar si se aplicaron las normas del momento, bajo las circunstancias correspondientes y toda vez que verificada la correcta aplicación de la norma, concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0719/2015, que confirma la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CBA/RA 0038/2015 de 26 de enero de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, lo hizo interpretando y aplicando correctamente la normativa legal aplicable al caso, En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la anulación de obrados con reposición de actuados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor N° 201430135522-1498899 de 13 de agosto de 2014 emitido por la ANB.

Que, por lo expuesto se concluye, que la Administración de Aduana interior Cochabamba, Aduana Nacional, no acreditó la pretensión respecto a la incorrecta aplicación de las normas citadas.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 2.1 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y art. 787 del CPC, administrando justicia a nombre de la Ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Administración de Aduana interior Cochabamba Aduana Nacional, representada por Sixta María Sonia Rojas Zambrana y en su mérito, mantiene firme y

subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0719/2015 de 27 de abril de 2015, que confirma la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CBA/RA 0038/2015 de 26 de enero de 2015, y sus efectos legales correspondientes.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Dr. Antonio G. Coronado Sejarovia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MSc. Jorge I. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. David Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm. Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Consulta Nº 13 Fecha: 07-03-2016
Libro Registro de Sentencias Nº 7

Abog. Moises Aragon
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ORGANO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

En la ciudad de Sucre, a horas 14:40 del martes 15 de marzo de 2016 años, notifiqué a:

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria

CON LA SENTENCIA Nº 13/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.
Certifico.-

Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 14:42 del martes 15 de marzo de 2016 años, notifiqué a:

Sixta María Sonia Rojas en representación de la Aduna Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia

CON LA SENTENCIA Nº 13/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.
Certifico.-

Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 14:44 del martes 15 de marzo de 2016 años, notifiqué a:

Antonio Góngora Salmerón en Representación de la Empresa " INGA GONGORA LTDA."

CON LA SENTENCIA Nº 13/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-

Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.